

RPC-SE-05-No.014-2023

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 351 de la Carta Fundamental, dispone: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que, el artículo 352 de la Norma Suprema, determina: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, manifiesta: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 14 literales a), b) y c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...)”;
- Que, el artículo 118 de la LOES, sostiene: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado. a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente. b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes. 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica. b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de

maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior; y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar además los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados tecnológicos; se priorizará la oferta técnico-tecnológica en estos institutos frente a la oferta de las universidades y escuelas politécnicas. Los Conservatorios Superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel en los campos de las artes; y, los que tengan la condición de conservatorio superior universitario, podrán otorgar los títulos de tercer nivel superior universitario y posgrados en los campos de las artes. El título de tecnólogo superior universitario o su equivalente en los campos de las artes, es habilitante para acceder a programas de posgrados tecnológico o su equivalente en artes. Para acceder a carreras y programas universitarios se deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Esta norma facilitará la movilidad con el tercer nivel de grado y cuarto nivel de posgrado académico o sus equivalentes. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo”;

- Que, los artículos 119, 120 y 121 de la Ley ibídem, regulan el otorgamiento del título de especialista y los grados académicos de maestría y doctorado;
- Que, el artículo 122 de la citada Ley, dispone: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. No se reconocerá los títulos de doctor como terminales de pregrado o habilitantes profesionales, o grados académicos de maestría o doctorado en el nivel de grado”;
- Que, el artículo 130 de la mencionada Ley, establece: “El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un Reglamento aprobado por el Consejo de Educación Superior”;
- Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literal g) de la precitada Ley, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-13-No.040-2021, de 08 de abril de 2021, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, reformado por última vez mediante Resolución RPC-SO-36-No.568-2022, de 14 de septiembre de 2022;
- Que, el Pleno del CES en su Trigésima Sesión Ordinaria desarrollada el 03 de agosto de 2022, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-30-No.005-2022, convino: “Encargar a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores que elabore un

proyecto de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”;

- Que, el Pleno de este Organismo en su Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 05 de enero de 2023, a través de Acuerdo ACU-PC-SO-01-No.003-2023, convino: “Dar por conocida la propuesta de Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, y solicitar a los integrantes del Pleno el Consejo de Educación Superior que, de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, hasta el 26 de enero de 2023”;
- Que, el informe respecto a la propuesta del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y sus anexos, elaborado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su parte pertinente concluye: “Atañe al Pleno del CES reformar el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y sus anexos, con base en la normativa legal citada en el presente informe. El proyecto de Reglamento y sus anexos ha sido construido con insumos técnicos, académicos y jurídicos atendiendo a la necesidad de armonizar la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior y, principalmente, ha sido construido de manera participativa con los actores del sistema de educación superior. Convendría expedir un nuevo Reglamento y anexos en virtud de las propuestas efectuadas. El proyecto cuenta con el informe de sindéresis favorable por parte de la Coordinación de Normativa del CES”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del CES, aprobar el proyecto de Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y sus Anexos I 2023, II 2021, II 2023, III 2023, IV 2023 y V 2021”;
- Que, mediante memorando CES-CPICS-2023-0240-M, de 05 de abril de 2023, el Presidente de la Comisión Permanente Institutos y Conservatorios Superiores del CES notificó el Acuerdo ACU-CPICS-SE-20-No.0131-2023, adoptado en la Vigésima Sesión Extraordinaria desarrollada el 05 de abril de 2023, a través del cual convino: “1. Dar por conocido y acoger el informe para la propuesta de Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y sus Anexos, elaborado por el equipo de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores. 2. Dar por conocido el informe de sindéresis remitido por la Coordinación de Normativa mediante memorando No. CES-CN-2023-0067-M, de 27 de marzo de 2023. 3. Remitir al Pleno del CES para su conocimiento y recomendar apruebe la propuesta de Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y sus Anexos I 2023, II 2021, II 2023, III 2023, IV 2023 y V 2021”;
- Que, una vez conocido y analizado el proyecto de Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, se estima pertinente aprobar el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ARMONIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS QUE CONFIEREN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para unificar y armonizar la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que otorgan las instituciones de educación superior (IES).

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento aplica a todas las IES del país para establecer la nomenclatura de los títulos que se otorgan en las distintas carreras y programas, con base en los campos del conocimiento determinados en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

Artículo 3.- Fines de la armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos.- La armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos regulada a través de este Reglamento, tiene las siguientes finalidades:

- a) Unificar y armonizar las nomenclaturas de los títulos que expidan las IES, de esta manera se puede armonizar los títulos obtenidos en IES nacionales o extranjeras, en función de la CINE;
- b) Facilitar la movilidad nacional e internacional de los estudiantes y profesionales;
- c) Articular el sistema de educación superior del Ecuador con sistemas de educación superior a nivel internacional; y,
- d) Generar estadísticas comparadas en educación superior.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento se considerará las siguientes definiciones:

- a) Nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos.- Se refiere al conjunto de estándares o normas de categorización que se aplican para la denominación inequívoca, única, distintiva, coherente y fácilmente reconocible de los títulos profesionales y grados académicos, basada en los perfiles establecidos en el clasificador de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), fundamentada en los campos del conocimiento.
- b) Armonización.- Es el proceso mediante el cual dos (2) o más títulos profesionales similares, que difieren en su denominación, son uniformizados a través de la aplicación de una nomenclatura genérica.
- c) Título.- Es el documento académico otorgado por una IES a un estudiante que ha culminado una carrera o programa, que certifica oficialmente que dicho estudiante ha cumplido con los requisitos correspondientes para la obtención del título de la carrera o programa. Los títulos profesionales o grados académicos serán emitidos en idioma castellano. La titulación corresponderá a lo aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES).
- d) Itinerarios académicos.- Son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional en el tercer nivel, con actividades complementarias de fortalecimiento del conocimiento del perfil de egreso, con relación al objeto de la carrera.
- e) Menciones.- Son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación de cuarto nivel.

- f) Campo del conocimiento.- Es el dominio amplio, rama o área del contenido de aprendizaje de una carrera o programa y se clasifican en: amplio, específico y detallado.
- g) Epistemología.- Es la génesis de los campos del conocimiento científico que permite el estudio del saber y los conceptos relacionados con las fuentes de conocimiento, los criterios, adquisición, límites, métodos y validez de los mismos. Tiene como objeto hacer un recorrido de la construcción del conocimiento científico; es decir, la forma como se ha objetivado, especializado y otorgado un estatus de científicidad al mismo, que goce de reconocimiento por parte de la comunidad científica.
- h) Ingeniería.- Profesión que estudia y aplica conocimientos y técnicas científicas con fundamento en los principios y leyes de las ciencias exactas, naturales y físicas en la creación, construcción, perfeccionamiento, mantenimiento, innovación y optimización de procesos, tecnologías, maquinarias, estructuras, sistemas, herramientas, materiales individuales y/o integradas para la satisfacción de necesidades humanas.
- i) Licenciatura.- Profesión que brinda una licencia para ejercer una actividad profesional, a través de la formación de habilidades, técnicas y procedimientos de una ciencia específica, con el fin de desarrollar nuevos conocimientos, tecnologías, procesos, innovaciones y avances en las distintas disciplinas para satisfacer necesidades humanas.
- j) Especialización en el campo de la salud.- La especialización en el campo del conocimiento específico de la salud proporciona formación al más alto nivel de destreza cognitiva, científica profesional y humanísticas de acuerdo con los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva, y reinserción social definidos en el campo del conocimiento específico de la salud.

CAPÍTULO II TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

SECCIÓN I TÍTULOS DE TERCER NIVEL

Artículo 5.- Título profesional en el tercer nivel técnico-tecnológico superior.- Los institutos y conservatorios superiores o las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con una unidad académica especializada de formación técnica y tecnológica otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de tercer nivel técnico o tecnológico superior. Los títulos profesionales de este nivel se denominarán: “Técnico/a Superior en...” o “Tecnólogo/a Superior en...”, respectivamente.

En el caso de titulaciones equivalentes a este tipo de formación se denominarán: “... con nivel equivalente a Técnico/a Superior” o “... con nivel equivalente a Tecnólogo/a Superior”, respectivamente, y su abreviatura será: “Téc.”, “Tnlgo.” o “Tnlga.”, según corresponda.

Artículo 6.- Título profesional de tecnológico superior universitario.- Los institutos y conservatorios superiores con la condición de superior universitario y las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con una unidad académica especializada de formación técnica y tecnológica, otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de tercer nivel tecnológico superior universitario. Los títulos profesionales de este nivel se denominarán: “Tecnólogo/a Superior Universitario/a en...”.

En el caso de titulaciones equivalentes a este tipo de formación se denominará: “... con nivel equivalente a Tecnólogo/a Superior Universitario/a” y su abreviatura será: “Tnlgo. S.U.” o “Tnlga. S.U.”, según corresponda.

Artículo 7.- Título profesional en el tercer nivel de grado.- Las universidades y escuelas politécnicas otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de grado. En los títulos profesionales de este nivel constará la designación genérica de la profesión: “Licenciado/a en...”; “Ingeniero/a en...”; o todas aquellas que correspondan a las titulaciones de tercer nivel de grado.

Su abreviatura será “Lic.” o “Ing.”, así como todas aquellas correspondientes a las titulaciones de nivel de grado.

Artículo 8.- Título profesional de tercer nivel con itinerarios académicos.- El itinerario académico cursado podrá ser incluido en el título. Cuando un estudiante cursare más de un itinerario académico, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Académico, los mismos constarán dentro del mismo título.

En el caso de que el o los itinerarios figuren en el título otorgado por la IES, ésta deberá reportar dicha información al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) para fines exclusivamente estadísticos.

SECCIÓN II TÍTULOS DE CUARTO NIVEL O DE POSGRADO

Artículo 9.- Títulos profesionales según los niveles de formación.- Las IES una vez que cumplan con los requisitos definidos en la normativa correspondiente, podrán otorgar títulos profesionales o grados académicos en el cuarto nivel de educación superior y en los tipos de formación tecnológico y académico, de conformidad con el siguiente detalle:

a) Títulos de cuarto nivel tecnológico:

1. Especialista Tecnológico; y,
2. Magíster Tecnológico.

b) Títulos de cuarto nivel académico:

1. Especialista;
2. Especialista (en el campo de la salud);
3. Magíster; y,
4. Doctor/a (PhD o su equivalente).

Artículo 10.- Título de especialista o especialista tecnológico.- El título de especialista o especialista tecnológico incluirá una denominación específica de la capacitación profesional avanzada o del campo de aplicación de la formación recibida. En los títulos de especialista constará la denominación genérica del programa, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Los títulos se denominarán “Especialista tecnológico en...” o “Especialista en...”, según sea el caso, y su abreviatura será “Esp. Tecnol.” o “Esp.”, respectivamente.

Artículo 11.- Título de especialista en el campo de la salud.- El título de especialista en el campo de la salud precisará la denominación de la capacitación profesional respectiva.

Los títulos se denominarán “Especialista en...” y su abreviatura será “Esp.Méd.”, “Esp. Odont.” o “Esp. Enf.”, respectivamente.

Artículo 12.- Título de maestría o maestría tecnológica.- El título de maestría o maestría tecnológica incluirá la denominación específica del campo detallado de estudios, conforme al presente Reglamento. En estos títulos constará la denominación genérica del programa, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Los títulos de este nivel se denominarán “Magíster tecnológico en...”; o “Magíster en...”, según sea el caso y su abreviatura será “Mgtr. Tecnol.” o “Mgtr.”, respectivamente.

Artículo 13.- Título de Doctor/a.- Las universidades y escuelas politécnicas deberán determinar la denominación del programa considerando los campos detallados en el anexo correspondiente del presente Reglamento.

La denominación de la titulación deberá detallar de forma específica el campo del conocimiento desarrollado y profundizado a través del programa de doctorado. En los títulos constará la denominación genérica del programa, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Los títulos se denominarán: “Doctor/a en...” y su abreviatura será: “Dr.” o “Dra.”, según corresponda.

El registro del título de Doctor/a en el SNIESE incluirá la denominación clara y específica del campo detallado de estudios.

Artículo 14.- Mención de los programas.- Los proyectos de programas presentados por los conservatorios superiores, los institutos superiores, las universidades y las escuelas politécnicas podrán tener hasta tres (3) menciones. Los proyectos de especialización en el campo de la salud no podrán contar con menciones.

En caso de inclusión de una mención, las IES deberán detallar en el título, de forma específica, el campo subdisciplinar desarrollado por el programa, añadiendo: “con mención en...”.

CAPÍTULO III

NOMENCLATURA DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 15.- Unidad básica de clasificación.- La unidad básica de clasificación corresponde a los campos del conocimiento tomados como referencia de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

Artículo 16.- Carreras y programas interdisciplinarios.- Las carreras y programas interdisciplinarios son aquellos que combinan diversos campos del conocimiento en los que no hay un campo que domine. Las carreras y/o programas interdisciplinarios cubren diversos campos amplios y específicos.

Artículo 17.- Clasificación de las carreras y programas interdisciplinarios.- Para la determinación del campo amplio de una carrera o programa interdisciplinario se deberá aplicar la “regla del tema principal” que consiste en que el tema o temas principales son los que determinan el campo amplio.

El criterio para establecer el tema o temas principales está determinado por el número de créditos cursados.

Artículo 18.- Carreras y programas interdisciplinarios sin tema dominante.- Las carreras y programas interdisciplinarios sin tema dominante deberán clasificarse dentro del campo amplio principal como “programas interdisciplinarios” y dentro de los niveles del campo específico y detallado deberán clasificarse utilizando el número ocho (8).

Todos los estudios interdisciplinarios sin tema dominante se identificarán por separado y al menos, el campo amplio principal de la carrera o programa será también conocido.

Artículo 19.- Carreras y programas interdisciplinarios con más de un campo amplio principal.- Cuando se identifique más de un campo amplio principal, el estudio interdisciplinario deberá clasificarse en el primer campo amplio mencionado en el título, currículo o programa de estudios, si el campo no está listado en el título.

Cuando no exista información suficiente para determinar el tema principal, deberá aplicarse la regla del “primero en la lista”.

Artículo 20.- Carreras y programas que cubren dos o más campos detallados.- Las carreras o programas que cubren dos (2) o más campos detallados, deberán clasificarse en el campo detallado donde exista mayor número de créditos cursados y no como carreras y/o programas interdisciplinarios.

Artículo 21.- Estructura de la codificación de los títulos profesionales y grados académicos.- La estructura de la codificación de los títulos profesionales y grados académicos otorgados por las IES se organiza en las siguientes divisiones para el tercer y cuarto nivel:

- a) Código de la IES;
- b) Tipo de formación, identificada con dos (2) dígitos que comprende los niveles de formación académica y corresponde a la clasificación más general de la codificación;
- c) Campo amplio del conocimiento, comprende diez (10) divisiones y es identificado con dos (2) dígitos;
- d) Campo específico del conocimiento, identificado con un (1) dígito, en el caso de las carreras y programas formados por campos interdisciplinarios deberán clasificarse utilizando el número ocho (8);
- e) Campo detallado del conocimiento, identificado con un (1) dígito; en el caso de las carreras y programas formados por campos interdisciplinarios se utilizarán dos (2) dígitos, siempre el primer dígito corresponderá al número ocho (8);
- f) Carreras y programas identificados con máximo dos (2) letras;
- g) Titulaciones, que corresponde a la clasificación más específica de la nomenclatura, se identificarán con dos (2) dígitos, en los casos de las menciones se incorporará la letra o letras minúsculas de la mención;
- h) Modalidad de estudios, que corresponde a los modos de gestión de los aprendizajes implementados en determinados ambientes educativos. Se identifican por una letra conforme a lo siguiente: Presencial (P), Semipresencial (S), A Distancia (A), En línea (L), Dual (D) e Híbrida (H); y,
- i) Lugar de ejecución de la carrera o programa de conformidad con la resolución de aprobación. Para lo cual, se considerará la distribución política administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), que contiene cuatro (4) dígitos.

Artículo 22.- Codificación de los niveles de educación superior.- Los dígitos de identificación de los niveles de educación superior serán los siguientes:

54 Tecnicatura superior.
55 Tecnología superior.
56 Tecnología superior universitaria.
65 Grado.
71 Especialización Tecnológica.
72 Maestría Tecnológica.
73 Especialización.
76 Maestría Académica.
77 Especialización en el campo de la salud.
84 Doctorado (equivalente a PhD).

Ejemplo:

1010	65	04	1	3	B	01a	P	1701
1	2	3	4	5	6	7	8	9
						7.1.		

Detalle de la codificación:

- 1. Código de la IES.
- 2. Nivel de Formación.
- 3. Campo Amplio.

4. Campo Específico.
5. Campo Detallado.
6. Carrera o Programa.
7. Título.
- 7.1 Mención de Programa (de ser el caso).
8. Modalidad.
9. Lugar de ejecución de la carrera o programa.

CAPÍTULO IV

ANEXO DE LA NOMENCLATURA DE TÍTULOS

Artículo 23.- Anexo de los campos del conocimiento.- La codificación de los campos del conocimiento amplio, específico y detallado, comunes a todas las titulaciones, constará en el Anexo I 2023 que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 24.- Anexo de la nomenclatura de títulos y grados académicos.- Las IES deberán expedir los títulos profesionales y grados académicos en observancia a la nomenclatura de títulos profesionales, según el nivel de formación, que consta en el Anexo II 2023 que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 25.- Titulaciones no contempladas en el anexo.- Para la presentación de los proyectos de creación de carreras, programas y ajustes curriculares sustantivos cuya denominación o titulación no se encuentren contempladas en el anexo respectivo del presente Reglamento, las IES deberán presentar al CES el proyecto de carrera, programa o ajuste curricular sustantivo con la justificación epistemológica correspondiente. Para el efecto se utilizará el formato establecido en el Anexo III 2023 de este Reglamento.

La justificación epistemológica deberá sustentarse en corrientes teóricas y metodológicas del conocimiento, considerando los campos del conocimiento amplio, específico y detallado. Dicha justificación ha de argumentar la pertinencia académica de la creación de la carrera o programa propuesto.

La unidad técnica revisará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior en el informe de verificación del cumplimiento de requisitos, posterior a lo cual lo remitirá a la Comisión respectiva para el procedimiento correspondiente.

Artículo 26.- Campos del conocimiento no contemplados en el anexo.- En el caso de que las IES requieran crear un nuevo campo detallado del conocimiento, deberán presentar al CES la justificación epistemológica conforme el Anexo IV 2023 y se seguirá el procedimiento del artículo precedente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, las titulaciones de las carreras y programas nuevos se sujetarán a lo establecido en este Reglamento y sus anexos.

SEGUNDA.- Las denominaciones y titulaciones que constan en los anexos del presente Reglamento serán utilizadas únicamente para el cumplimiento de los fines de la educación superior.

TERCERA.- El Consejo de Educación Superior (CES) actualizará anualmente la denominación de títulos profesionales y grados académicos que constan en el Anexo II 2023 de este Reglamento.

CUARTA.- Las instituciones de educación superior (IES) podrán presentar al CES propuestas de nombres de carreras o programas cuya denominación o titulación esté compuesta por anglicismos reconocidos en el idioma castellano.

QUINTA.- La Coordinación de Planificación Académica actualizará semanalmente, cuando corresponda, los anexos del presente Reglamento según el Pleno del CES apruebe nuevas denominaciones de carreras, programas, titulaciones y campos detallados del conocimiento presentadas por las IES, de acuerdo con la información constante en la Resolución.

SEXTA.- Las maestrías académicas en el campo amplio de la salud y bienestar no equivalen a especializaciones en el campo de la salud, por lo cual no habilitan al diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación, recuperación individual o colectiva ni a la reinserción social definidos en el campo del conocimiento específico de la salud.

Los títulos correspondientes a maestrías académicas en el campo amplio de la salud y bienestar serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), con la siguiente leyenda: "Título no habilitante para el diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación, recuperación individual o colectiva ni a la reinserción social de pacientes".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los proyectos de creación de carreras, programas y ajustes curriculares sustantivos presentados al Consejo de Educación Superior (CES) previamente a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán continuar tramitándose con la normativa vigente a la fecha de su presentación. En estos casos, de requerirse la creación de una nueva denominación, titulación o campo detallado serán incluidos en el Anexo II 2021.

SEGUNDA.- La codificación de los programas de especializaciones del campo específico de la salud, presentados por las IES antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, será elaborada con el código de identificación "73" y serán incluidos en el Anexo II 2021.

TERCERA.- La codificación de los programas de maestrías académicas con trayectoria de investigación y profesional presentados por las IES antes del 16 de septiembre de 2022, será elaborada con los códigos de identificación "74" y "75", respectivamente, en su tipo de formación según corresponda y serán incluidos en el Anexo II 2021.

CUARTA.- Los programas de maestrías académicas presentados por las IES a partir del 16 de septiembre de 2022 y aprobados previamente a la entrada en vigencia del presente Reglamento, mantendrán su construcción con el código de identificación "76", de conformidad con la resolución de aprobación.

QUINTA.- Los proyectos de programas presentados al CES hasta el 21 de mayo de 2021, deberán continuar tramitándose con la normativa vigente a la fecha de su presentación. En estos casos, de requerirse la creación de una nueva denominación, titulación o campo detallado serán incluidas en el Anexo V 2021.

SEXTA.- La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el término máximo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, elaborará y remitirá al Pleno del CES el anexo específico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para el Reconocimiento de las Trayectorias, Conocimientos y Experiencia de los Sabios y Sabias para Integrar el Órgano Colegiado Superior y el Acceso a la Carrera y Escalafón del Personal Académico de las Instituciones de Educación Superior Interculturales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado mediante Resolución RPC-SE-13-No.040-2021, de 08 de abril de 2021 y sus posteriores reformas; así como todas las normas legales de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los trece (13) días del mes de abril de 2023, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) y reformado mediante Resolución RPC-SO-03-No.047-2024, de 17 de enero de 2024.

Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2024, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:
**CARMITA LEONOR
ÁLVAREZ SANTANA**

Dra. Carmita Álvarez Santana
**PRESIDENTA DELEGADA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:
**MARCEL ANDRÉS
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**